



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-228/2024 Y
ACUMULADO¹

PARTE RECURRENTE: MORENA Y
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a tres de abril dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-48/2024**, que determinó la vulneración del interés superior de la niñez por parte de Claudia Sheinbaum Pardo y la falta de deber de cuidado por parte de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República se llevará a cabo conforme a las siguientes etapas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.

¹ SUP-REP-230/2024

² En lo siguiente, los recurrentes.

³ En adelante, Sala Especializada.

⁴ En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

- **Precampañas:** dieron inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

- **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

- **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizarán el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Queja. El veintidós de noviembre de la pasada anualidad, el Partido de la Revolución Democrática,⁵ a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁶ presentó su escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y de Morena, por la publicación de una fotografía y un video el veintiuno de noviembre en su cuenta de Instagram, en las cuales, a su decir, se apreciaban personas menores de edad, sin que se proteja su identidad y, aparentemente, en eventos proselitistas celebrados en el estado de Veracruz.

De igual forma, solicitó se dictaran medidas cautelares, incluso en su vertiente de tutela preventiva, con el objetivo de suspender las publicaciones materia de la controversia y para que se les ordenara a las partes denunciadas evitar realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiséis de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷ determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, así como las solicitadas en su vertiente de tutela preventiva, al determinar que se encontraba en presencia de actos consumados de manera irreparable, porque las publicaciones ya no se encontraban disponibles.

⁵ En lo subsecuente PRD.

⁶ En lo siguiente, CG del INE

⁷ ACQyD-INE-275/2023



4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-48/2024). Una vez sustanciado el procedimiento, el cinco de marzo, la Sala Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de personas menores de edad en la publicación en la red social *Instagram en la cuenta claudia_shein* de la cuenta de Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos integrantes de la coalición de la cual era precandidata, por lo que se les impuso las sanciones correspondientes.

5. Demandas. El diez de marzo las partes recurrentes presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con el objeto de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-228/2024** y **SUP-REP-230/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

Segunda. Acumulación Del análisis de las demandas, se advierte que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador existe

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

**SUP-REP-228/2024
y acumulado**

conexidad en la causa, porque en ellos se impugnan la sentencia del cinco de marzo y se atribuye a la Sala Especializada.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **SUP-REP-230/2024** al **SUP-REP-228/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia,⁹ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de los recurrentes y, en su caso, de quienes los representan, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el cinco de marzo por la Sala Especializada y notificada a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena el siete de marzo,¹⁰ por tanto, el plazo para la presentación de los recursos transcurrió del ocho al diez del mismo mes.¹¹

Morena presentó su recurso ante la autoridad responsable el diez de marzo, por lo que su demanda es oportuna.

Ahora bien, cabe precisar que si bien Claudia Sheinbaum presentó su demanda el diez de marzo ante la Oficialía de Partes del INE, el cual fue remitido a la responsable el once siguiente, se considera oportuna su

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a fojas 157, 158, 169 y 171 del expediente del expediente SRE-PSC-48/2024

¹¹ Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios



promoción, en tanto que fue presentada ante la autoridad sustanciadora del procedimiento.¹²

3. Legitimación y personería. Se satisface porque promueve Claudia Sheinbaum, quien fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Por otra parte, se reconoce a Arturo Manuel Chávez López la calidad de representante legal de la recurrente, en tanto que le fue reconocida y compareció con tal calidad al procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se reconoce la personería del representante de Morena, porque acredita la calidad con la que comparece y, además, le fue reconocida por la autoridad sustanciadora en el procedimiento especial sancionador.

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que aducen perjuicio en su esfera jurídica causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fueron sancionados.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Planteamiento de la controversia

4.1. Contexto del caso. El asunto tiene su origen en la queja presentada por el PRD a través de su representante ante el CG del INE, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y, entre otros, del partido político Morena, por las publicaciones de una fotografía y un video, realizadas el veintiuno de noviembre, respectivamente, en su cuenta de *Instagram*, en las cuales, se incumplieron los requisitos que establece la autoridad electoral en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Electoral, aprobado mediante el acuerdo INE/CG481/2019, lo cual implica

¹² Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-207/2018 y SUP-REP-178/2024 y acumulado.

una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

Las publicaciones denunciadas fueron las siguientes:

Publicación 1 de veintiuno de noviembre en la red social *Instagram* de *claudia_shein*



Texto

Comenzamos nuestra precampaña por la Presidencia de la República en Veracruz. Sigamos haciendo historia con honestidad, resultados y amor al pueblo.



Publicación 2 de veintiuno de noviembre en la red social
Instagram de claudia_shein



Asimismo, se denunció por culpa *in vigilando*, entre otros, al partido político Morena, por el hecho atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo.

También solicitó la implementación de medidas cautelares, incluso en su modalidad preventiva, para eliminar las publicaciones denunciadas, las cuales fueron declaradas improcedentes.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que hoy se impugna.

4.2. Síntesis resolución impugnada

En primer término, la responsable analizó las alegaciones relacionadas con violaciones procesales invocadas por el PVEM, quien señaló en la audiencia de alegatos que no fue señalado en la denuncia primigenia y, no obstante, fue emplazado al procedimiento.

La Sala Especializada calificó como infundados dichas alegaciones, porque la autoridad instructora tiene la facultad para que, en el caso de advertir la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, los deberá emplazar, siendo que en el caso concreto, la razón de emplazar al referido partido político derivó de que las publicaciones denunciadas fueron publicadas por Claudia Sheinbaum, en su calidad de precandidata única de Morena, PT y PVEM. En virtud de ese vínculo normativo existente entre los partidos integrantes de la coalición y su entonces precandidata, el PVEM es garante de la actuación de la referida ciudadana; además, la responsable razonó que el hecho de que el partido afirme que tuvo conocimiento de los hechos hasta el emplazamientos no se traduce a una violación a su derecho de debido proceso; de hecho, garantizó en todo momento sus derechos al emplazarlo debidamente para que estuviera en aptitud de ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la naturaleza de las publicaciones, la Sala Especializada determinó que del análisis contextual de las mismas, se advierte que trata de propaganda electoral, ya que la denunciante manifestó expresamente que comenzaba su precampaña por la presidencia de la República en Veracruz, menciona el nombre de la alianza que forman los partidos políticos Morena, PVEM y PT, y agradece a Veracruz por sus muestras de cariño, lo que encuadra dentro del proceso electoral federal que se está llevando a cabo, en específico en la etapa de precampañas, conforme al calendario electoral.

Ahora bien, en la primera publicación consideró que fue indubitable la presencia de dos personas menores de edad- una adolescente y una niña- cuyos rasgos son plenamente identificables. Las menores se encontraban



en un grupo de personas junto a Claudia Sheinbaum, por lo que se determinó que su aparición fue directa y, por tanto, se podía inferir que la intención fue que la precandidata se retratara con ese grupo de personas; por lo que tenía conocimiento de que se estaba tomando una fotografía con menores de edad plenamente identificables. No obstante, consideró que su participación fue pasiva, porque forman parte del grupo de personas que también aparecen en la fotografía publicada, siendo la imagen destacada la de Claudia Sheinbaum y no hay referencia alguna que del evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez y la adolescencia.

En la segunda publicación, consistente en un video, aparece una persona menor de edad de forma directa, porque se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes para el video denunciado, y pasiva porque forma parte de un grupo de personas que interactúa con la precandidata y no hay referencia de que el evento haya tratado de temas de la niñez o adolescencia. Pese a ello, Claudia Sheinbaum incumplió con la obligación de proporcionar la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la publicación, ni la de los padres o la persona que ejerce la patria potestad y, tampoco difuminó la imagen para ocultarla o hacerla irreconocible, con el fin de que fuera identificable de forma directa, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad e intimidad.

Conforme a lo expuesto, estimó que Claudia Sheinbaum incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las tres personas menores de edad que aparecieron en sus publicaciones.

Derivado de la actualización de la infracción, la Sala Especializada determinó que se actualizó la falta de deber de cuidado de Morena, PT y PVEM, pues al momento de las publicaciones, Claudia Sheinbaum era precandidata única de la coalición conformada por dichos partidos políticos.

**SUP-REP-228/2024
y acumulado**

En virtud de lo anterior, se impuso a Claudia Sheinbaum una multa de 70 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalentes a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional); y a cada uno de los partidos que integran la coalición de la que forma parte la referida ciudadana -Morena, PT y PVEM- una multa de 400 UMA, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), por ser reincidentes en la comisión de la infracción.

Finalmente, se ordenó el registro de los sancionados en el Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores, de dicho órgano jurisdiccional.

4.3. Síntesis de agravios

Morena – SUP-REP-228/2024

(i) Indebida fundamentación y motivación

El recurrente refiere que la responsable realizó un análisis deficiente de la publicación denunciada, pues sin explicar los elementos científicos que utilizó, adicionales a lo encontrado en el acta circunstanciada levantada con motivo del video¹³, la metodología empleada y los parámetros que tomó en cuenta, concluyó que se trataba de personas menor de edad plenamente identificables, cuya exposición fue planeada y las imágenes editadas por Claudia Sheinbaum. Asimismo, refiere que no consideró su espontaneidad en cuanto al momento en que fueron tomadas, la velocidad, el ángulo de las tomas y la breve aparición de dichas personas.

En su concepto, la correcta interpretación de los lineamientos, al no estar acreditados los elementos de la infracción y en atención al principio de presunción de inocencia, permite concluir que la recurrente no estaba obligada a presentar la documentación exigida por la normativa y que las

¹³ Que desprende únicamente la "posible" aparición de tres personas menores de edad.

publicaciones denunciadas están amparadas por el derecho de libertad de expresión.

Por otra parte, refiere que las publicaciones, al no estar disponibles actualmente, no contribuyen a esclarecer la veracidad de la existencia, intencionada o no, de la supuesta persona menor de edad.

(ii) El PRD no acreditó los elementos de la infracción

El recurrente refiere que el PRD se limitó a insertar una captura de pantalla del inicio del video, sin indicar las tomas fotográficas y el momento preciso en las que supuestamente aparecían los menores de edad; tampoco señaló cuántas personas de cada cien consideró que ven el material denunciado, para intentar localizar a las personas menores de edad y, con base en ello, analizar que efectivamente se vulneraron los derechos de la niñez. Esto, con base en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

(iii) La sanción impuesta a Morena es desproporcionada

La parte recurrente expresa que la responsable les impuso la multa al PT, PVEM y Morena, sin esgrimir motivo o fundamento alguno, incumplimiento con ello lo previsto en el artículo 22 constitucional, además de que dicha multa es desproporcionada porque no corresponde a la supuesta gravedad de la conducta infractora que, además, como señaló en el agravio anterior, no fue debidamente acreditada.

Asimismo, argumenta que la responsable indebidamente calificó la conducta como grave ordinaria y omitió determinar la temporalidad en que dicha sanción podrá ser considerada como reincidencia, como exige el artículo 20 del Código Penal Federal Vigente y de aplicación supletoria.

Agravios formulados por Claudia Sheinbaum – SUP-REP-230/2024

(iv) Los menores no son plenamente identificables

La parte recurrente refiere que, contrario a lo estimado por la responsable, el tiempo -un segundo- que aparecen los supuestos menores no los hace plenamente identificables y reconocibles; además, su aparición fue incidental y pasiva, porque se suscitó de forma involuntaria en actos políticos, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en los lineamientos para la utilización de la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral.

En este contexto, refiere que la obligación de proporcionar la documentación exigida por los lineamientos, requiere que se acrediten elementos adicionales que permitan concluir, de manera cierta e indubitable, no sólo que se trata de una persona menor de edad, sino quién es la persona cuya esfera jurídica es susceptible de protección, es decir, que los rasgos de su rostro sean plenamente apreciables a partir del uso de los sentidos, tomando como referencia exclusivamente la forma en la que la persona aparece en la imagen, que el rostro se vea completo y descubierto.

De manera que, al no tener certeza de la identidad de las personas supuestamente menores de edad, la única consecuencia lógica es que Claudia Sheinbaum no vulneró el interés superior de la niñez.

Finalmente, la parte recurrente arguye que en caso de que se considere que los menores sean identificables plenamente, esta Sala Superior deberá tomar en cuenta que las imágenes ya no son visibles para la individualización de la sanción.

4.4. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declaren inexistentes las infracciones

atribuidas a Claudia Sheinbaum y, por vía de consecuencia, se declare inexistente la falta de deber de cuidado de los partidos en coalición y, consecuentemente, se dejen sin efectos las multas impuestas.

a. La causa de pedir la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

b. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso en orden distinto al que fueron expuestos, sin que ello genere afectación alguna a las partes recurrentes,¹⁴ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

c. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por las partes recurrentes son **infundados e inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Quinto. Estudio de fondo

5.1 Marco Normativo

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ En lo subsecuente SCJN.

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.



Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁶

5.2. Caso concreto

(i) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada respecto a los elementos de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum

En sus demandas, los recurrentes refieren esencialmente lo siguiente:

a) La Sala responsable arribó a la conclusión de que en las publicaciones denunciadas aparecían menores de edad, sin haber justificado dicha conclusión a partir de una metodología empleada o elementos científicos, pese a que el acta circunstanciada por la que se verificó la existencia de las

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

publicaciones denunciadas y su contenido únicamente se da cuenta de la posible aparición de menores de edad;

b) Afirmó, de forma especulativa e indebidamente, que la aparición de los menores en las publicaciones fue directa y derivó de una edición de imágenes, sin considerar la espontaneidad del momento en el que fueron tomadas.

c) Consideró indebidamente que los menores son plenamente identificables, cuando requería de mayores elementos y omitió tomar en consideración que la aparición en el video era muy breve. Además, no tenía certeza de la identidad de los menores de edad.

d) El PRD incumplió con la carga de acreditar la minoría de edad, ni el momento preciso en que aparecían los menores de edad en el material denunciado y el alcance de visualizaciones.

e) Concluyen que opera en su favor la presunción de inocencia y el derecho de libertad de expresión.

Dicho esto, los agravios son **infundados**.

No asiste la razón a los recurrentes cuanto afirman que la responsable no contaba con elementos suficientes para determinar que las personas eran menores de edad y que no eran plenamente identificables.

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada calificó las dos publicaciones denunciadas como propaganda electoral, ya que fueron publicadas el veintiuno de noviembre – periodo de precampaña – y en ellas Claudia Sheinbaum manifestó que comenzaba su precampaña por la presidencia en Veracruz; además, menciona el nombre de la alianza formada por Morena, PT, y PVEM, de ahí que le eran aplicables los lineamientos.

Respecto de la primera publicación consideró que era indubitable la presencia de dos personas menores de edad, cuyos rasgos eran



plenamente identificables, precisando que una de ellas es una adolescente y otra una niña,¹⁷ además su presencia en la publicación fue directa, ya que se podía inferir la intención de la precandidata de que se le fotografiara con un grupo de personas, entre las que se encontraban las referidas menores de edad. Asimismo, consideró que su participación fue pasiva, porque la imagen destacada es la de la precandidata y no hubo referencia alguna a que en el evento se trataran temas relacionados con la niñez y adolescencia.

En cuanto a la segunda de las publicaciones, la Sala responsable argumentó que aparece una niña de forma directa, porque se expuso su imagen después de una edición y selección de imágenes para un video.

En esas condiciones, determinó que, conforme a los lineamientos, se actualizó la obligación de Claudia Sheinbaum de proporcionar la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad, ni de los padres o persona que ejerza la patria potestad, y de no contar con ella, la obligación de no utilizar la fotografía y video o, en todo caso, difuminar la imagen de los menores de edad.

Lo anterior, porque lo relevante tratándose de los derechos de niñas, niños y adolescentes es la protección de sus derechos y la salvaguarda de su identidad e intimidad.

De lo antes expuesto, se advierte que la responsable analizó las publicaciones denunciadas y explicó los motivos por los que se actualizó la vulneración a los derechos de las tres menores que aparecen en las dos publicaciones denunciadas.

Conclusión con la que coincide esta Sala Superior, porque contrario a lo afirmado por los recurrentes, las menores eran identificables en sus rasgos e imagen, sin que se requieran mayores elementos para arribar a dicha

¹⁷ La Sala Especializada aclara que si bien aparece una mano por encima del rostro de la menor, ello no le resta visibilidad.

conclusión que los que exige la propia normativa, las cargas probatorias de las partes y la valoración de las pruebas.

Y, por otra parte, era obligación de la denunciada aportar elementos de prueba que desvirtuaran que las personas eran menores de edad o bien, que acreditaran el cumplimiento a sus obligaciones establecidas en los lineamientos, lo que no aconteció en el caso concreto.

Es criterio de este órgano jurisdiccional,¹⁸ que quien presenta la queja tiene la carga de aportar elementos sobre la existencia de la propaganda la que aparecen personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas o adolescentes, sin que le sea exigible acreditar fehacientemente la edad de dichas personas.

A partir de la denuncia, la autoridad instructora verifica la existencia de la propaganda y si en ella se aprecian imágenes de personas con tales características, sin que los funcionarios que certifican deban ser expertos o peritos para determinar con exactitud su edad, pues sólo se les exige que su descripción sea razonable.

Lo anterior será suficiente para justificar la admisión de la queja y la sustanciación el procedimiento especial sancionador.

Admitida la queja, se actualiza la carga procesal de los denunciados de demostrar plenamente lo siguiente: a) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad, para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral; b) que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

La dinámica probatoria antes descrita tiene una doble justificación. En primer lugar, la carga que tiene de probar quien niega un hecho, pero tal negativa que envuelve una afirmación, como en el caso, si no es menor de

¹⁸ Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado.



edad, entonces la persona es mayor de edad; afirmación que debe ser probada.

En segundo lugar, porque corresponderá aportar medios de prueba a quien tiene mayores posibilidades de probar en un procedimiento; en el caso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los candidatos, aspirantes, y partidos políticos tienen el deber sustantivo de verificar si en su propaganda aparecen niñas, niño o adolescentes, y realizar los actos necesarios para proteger sus derechos. Por ello, les corresponde probar el cumplimiento a la normativa electoral.

Dicho esto, es claro que no asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que la Sala Especializada o la autoridad instructora requerían de mayores elementos para concluir que las tres personas sí eran menores de edad, de los que se advirtieron en la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, a partir de la apreciación que hicieron a simple vista de la apariencia de dichas personas,¹⁹ que coincide con la apreciación que hace este órgano jurisdiccional de que, efectivamente, se trata de menores de edad.

Tampoco les asiste la razón cuando argumentan que el quejoso debió aportar mayores elementos de prueba que acreditaran la minoría de edad e identidad de las personas, porque, como se dijo, sólo tenía la carga de denunciar los hechos y aportar pruebas, por lo menos indiciarias, de su existencia. Por el contrario, al tratarse de propaganda publicada en las redes sociales de Claudia Sheinbaum, a ella le correspondía verificar la presencia de menores de edad y, en su caso, tomar las medidas necesarias para proteger sus derechos, lo que no aconteció en el caso concreto.

Por otra parte, debe precisarse que los recurrentes parten de la premisa incorrecta de que la identificación de un menor de edad en una propaganda político-electoral implica necesariamente la exposición de elementos de

¹⁹ Cabe precisar que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre la razonabilidad de la apreciación a simple vista que hace la autoridad en la certificación de los hechos denunciados cuando se trata de menores de edad. Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado.

identidad distintos a sus rasgos y su imagen, es decir, nombre, domicilio, entre otros datos personales, porque la vulneración a sus derechos se actualiza por la exposición de cualquier elemento que permita su identificación por alguna persona usuaria de redes sociales o medios de comunicación, o puede ser usada indebidamente o en contra de la voluntad de las personas menores de edad.

Ahora bien, también son **infundados** los argumentos de los recurrentes relativos a que no se actualizó la obligación de proporcionar el consentimiento informado a que se refieren los lineamientos, porque la aparición de la menor fue breve, incidental y pasiva, sin que se tuviera el propósito de que las menores aparecieran.

En primer término, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de las menores en las publicaciones fue directa, no incidental, cuestión que no es ni controvertida ni desvirtuada por los recurrentes.

No obstante, pese a que pudieran considerarse como incidentales por el momento de la toma de las fotografías o su composición y posición en la que aparecen las menores, lo cierto es que tal circunstancia dejó de ser relevante en el momento en que dichas fotografías y video fueron publicados en una red social, tomando en consideración que los menores eran plenamente identificables.

En efecto, las publicaciones en las que aparecen no fueron transmitidas en tiempo real o de forma simultánea al evento del que dan cuenta, sino que fueron elegidas para ser cargadas en un momento posterior a que ocurrieron los hechos y que permanecieron disponibles mientras estuvo vigente la publicación.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier



medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por lo anterior, se reitera que no asiste la razón a los recurrentes cuando señalan que no tenían obligación de recabar el consentimiento informado necesario, en tanto que al ser propaganda publicada en una red social – cuando las menores son identificables– que implicaba la exposición de éstas por el tiempo que las mismas estuvieran disponibles, sí se tenía dicha obligación o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, debían difuminar los rasgos de las menores, lo que tampoco aconteció.

Incluso debe precisarse que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.²⁰

Tampoco es relevante y no exime a los recurrentes del cumplimiento de sus obligaciones, que una de las publicaciones sea una fotografía tomada de forma espontánea y la otra un video editado y publicado, la composición de las mismas y tampoco la duración de la exposición de la imagen de una de las menores en el video, en tanto que, se insiste, lo que protege el supuesto antes invocado es la exposición de la imagen de las menores identificables en una red social por el tiempo que las publicaciones estén disponibles.

Adicionalmente, no es relevante en el caso que se resuelve, que las publicaciones ya no estén disponibles en la cuenta de Claudia Sheinbaum, en tanto que la vulneración a los derechos fundamentales de las menores

²⁰ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

se actualizó desde el momento de la publicación, por todo el tiempo que estuvieron vigentes.

Dicho esto, es evidente que la presunción de inocencia que opera en favor de la recurrente, por mandato constitucional, fue derrotada, al haber sido debidamente acreditada la comisión de la conducta denunciada y los elementos de la infracción.

Finalmente, la recurrente parte de la premisa incorrecta de que la determinación de la responsable vulnera su derecho de libertad de expresión. Lo anterior, porque la normativa en forma alguna exige, en el caso de que no se cuente con el consentimiento informado correspondiente, que se elimine publicación en la que aparecen menores de edad, toda vez que los lineamientos dan posibilidad de difuminar su imagen, con el fin de que permanezca la propaganda, lo que, además de que no aconteció, en concepto de este órgano jurisdiccional es una carga razonable y posible de cumplir, al tratarse de publicaciones propias.

(ii) Agravios relacionados con la sanción impuesta a Morena

Morena expone como agravios los siguientes:

- a.** La responsable impuso la multa a Morena, PT y PVEM, sin fundar y motivar su determinación, lo que vulnera lo previsto en el artículo 22 constitucional.
- b.** La multa impuesta no corresponde con la gravedad de la sanción.
- c.** La responsable calificó la conducta como grave ordinaria indebidamente.
- d.** La Sala Especializada omitió argumentar por qué la sanción podrá ser considerada como reincidencia, como exige el artículo 20 del Código Penal Federal Vigente y de aplicación supletoria.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.



En la sentencia impugnada, la responsable determinó que Morena, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado, respecto de la infracción acreditada a Claudia Sheinbaum, extremo que motivó la sanción impuesta a Morena, porque al momento de la comisión de los hechos, la referida ciudadana ostentaba la calidad de precandidata de la coalición flexible suscrita por los tres partidos políticos.²¹

Consecuentemente, procedió a la calificación de las conductas e individualización de las sanciones, conforme a lo siguiente:

- El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por la denunciada al incumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos y, por su parte, los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado, respecto de la conducta de su precandidata.
- Las circunstancias de la falta fueron en la publicación en la red social Instagram, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- Fue una falta singular.
- Hubo intencionalidad en la comisión de las conductas por parte de Claudia Sheinbaum; pero no hubo intencionalidad de los partidos políticos, pues su obligación era de vigilancia.
- No se acreditó un beneficio material o lucro para ninguno de los responsables.
- No existen antecedentes de que Claudia Sheinbaum haya sido sancionada por la misma infracción que haya quedado firme. No obstante, los partidos políticos sí han sido sancionados previamente por su falta de deber de cuidado por la vulneración al interés superior de la niñez. Morena ha sido

²¹ Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

**SUP-REP-228/2024
y acumulado**

sancionado por lo menos en catorce ocasiones; el PT en siete ocasiones y PVEM en trece ocasiones. En todos los casos, las sanciones quedaron firmes.

Por tanto, su conducta ha sido reincidente.

- Se calificó la conducta de los infractores como grave ordinaria.

- En virtud de lo anterior, y atendiendo a la capacidad económica de los infractores, impuso a Claudia Sheinbaum una multa de 70 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalentes a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional); y a cada uno de los partidos que integran la coalición de la que forma parte la referida ciudadana -Morena, PT y PVEM- una multa de 400 UMA, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Como se advierte, contrario a lo que afirma el partido político recurrente, la responsable sí motivó y fundó debidamente la sanción impuesta; razones que el recurrente no controvierte de forma eficaz, en tanto que se limita afirmar la falta de fundamentación y motivación, la indebida calificación de la falta y la desproporcionalidad de la multa impuesta.

Finalmente, es **inoperante** el argumento relativo a que la Sala Especializada omitió determinar la temporalidad en que dicha sanción podrá ser considerada como reincidencia, como exige el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria. Lo anterior, porque, el agravio, además de ser genérico, se refiere a hechos futuros de realización incierta.

En efecto, el análisis de reincidencia lo hace la autoridad competente, en la individualización de una sanción, por la comisión de una infracción, tomando en consideración las sanciones impuestas que cumplan con las características que la norma aplicable y los criterios de este Tribunal Electoral han establecido. De manera que, en el caso, la imposición de una sanción por una infracción futura y el análisis de la reincidencia

correspondiente, es un hecho de realización incierta, sobre la que no es posible hacer un pronunciamiento a priori.

Efectos

En virtud de que los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en términos de la consideración segunda.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.